GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 26 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 24 ENE. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4371303, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Josifredo Suyón Sandoval, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 173-2018-GR.CAJ-GSRJ, del 04 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 173-2018-GR.CAJ-GSRJ, del 04 de setiembre de 2018, el Gerente Sub Regional de Jaén, resolvió: *"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ciudadano Josifredo Suyón Sandoval, sobre reconocimiento del derecho de pago devengados e intereses de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94";*

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el recurrente tiene la calidad de ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, cesante desde el 30 de abril de 1991, señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que constituye precedente vinculante el Expediente N° 2616-2004-AC/TC Amazonas, caso Amado Santillán Tuesta, de fecha 12 de setiembre de 2005, a quienes corresponda y a quienes no corresponde, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, por ello agrega que encontrándose dentro de los supuestos del otorgamiento de este beneficio, es pertinente que se le ordene el pago de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, finaliza señalando que la Resolución impugnada en ningún momento ha efectuado un análisis minucioso de su pedido, sino por el contrario remite a los administrados a la vía judicial para el reconocimiento del derecho;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94: "Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de

GOBIERNO REGIONAL Cajamarca MAD EXPEDIENTE Nº 4371303

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 26 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 24 ENE. 2019

Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". "Artículo 2.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada;

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido Decreto de Urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas- escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.;

Que, en tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores: "10. En virtud del Decreto de Urgencia Nº 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.; b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala Nº 8; d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94";

Que, de otra parte, debemos precisar que en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitida por la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, se indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1 establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 26 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 24 ENE. 2019

Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, a partir de lo señalado, se infiere que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. De esta manera, podemos concluir que la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37- 94;

Que, en el presente caso el recurrente solo ha adjuntado fotocopias simples de sus Boletas de Pago en su calidad de pensionista, no habiendo adjuntado copias autenticadas de las planillas de pago por concepto de CAFAE que habría percibido cuando era servidor activo, a fin de determinar si la sumatoria de su remuneración más la percepción del beneficio del CAFAE que percibió estaba en el margen de establecido por ley, para establecer si el Ingreso Total Permanente del ex servidor no era menor al monto que establece el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia (S/.300.00);

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: 'Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, de otro lado el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que, respecto al Pago de Devengados e Intereses Legales, se tiene que, estando a que la pretensión principal solicitada por el impugnante ha sido desestimada por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de devengados ni resulta amparable el pago por intereses legales;

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 26 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 24 ENE. 2019

Que, se observa de la solicitud primigenia y del recurso de apelación, no existen fundamentos que apoyen a lo solicitado o que desarrollen los extremos de su petitorio, como así lo exige el artículo 122, numeral 2 del D.S. N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 12-2019-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867; D.S N° 006-2017-JUS; Ley N° 28411, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
V° B° Director Regional de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Josifredo Suyón Sandoval, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 173-2018-GR.CAJ-GSRJ, del 04 de setiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia,* CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; *dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* a Josifredo Suyón Sandoval, con domicilio procesal señalado en autos sito en la Calle Micaela Bastidas N° 131 Morro Solar de la ciudad de Jaén y notifique a la Gerencia Sub Regional de Jaén, en su domicilio legal, sito en la Calle Tahuantinsuyo N° 765 de la ciudad de Jaén, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Soc. Alex Martín Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL